

INFORME SECRETARIAL: 18 /10/ 2022 Al despacho el proceso No. **2014-0551** con poder conferido por la tercera incidentante señora LUZ HELENA MENDEZ RIVERA informando que, se encuentra pendiente por resolver solicitud de amparo de pobreza y actualización de la liquidación de crédito presentada por el ejecutante. Sírvasse proveer.



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., primero (1º) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Verificado el informe Secretarial que antecede, en tanto, la actualización de la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante no fue objetada y la misma se ajusta a derecho, el Despacho Judicial le **IMPARTE APROBACIÓN** en la suma de **CIENTO NOVENTA Y DOS MILLONES CIENTO OCHENTA MIL SETECIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS CON CUARENTA Y TRES CENTAVOS, (\$192.180.743,43)**, de conformidad con lo previsto en el artículo 446 CGP aplicable por integración normativa del artículo 145 CPTSS.

Se **RECONOCE PERSONERÍA** a la doctora DIANA ROCIO NOVOA BUENDIA identificada con C.C. No.63.533.551 de Bucaramanga y T.P. No.152.270 del C.S. de la J., como apoderada de la tercera incidentante, señora LUZ HELENA MÉNDEZ RIVERA en los términos y para los efectos del poder conferido.

En este orden, observa el Despacho Judicial que, también la tercera incidentante, presenta escrito por medio del cual solicita le sea concedido Amparo de Pobreza, señalando que no se encuentra en capacidad económica para sufragar los gastos y costos que demanda el incidente de levantamiento de embargo y secuestro, entre estos la caución fijada.

Para resolver se considera, lo pertinente así:

Sobre el particular se tiene que los artículos 151 a 158 del Código General del Proceso aplicable por integración normativa del artículo 145 CPTSS señala:

“Artículo 151. Procedencia.

Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia u la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.

Artículo 152. Oportunidad, competencia y requisitos.

El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso. El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, o si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado.

Cuando se trate de demandado o persona citada o emplazada para que concurra al proceso, que actúe por medio de apoderado, y el término para contestar la demanda o comparecer no haya vencido, el solicitante deberá presentar, simultáneamente la contestación de aquella, el escrito de

intervención y la solicitud de amparo; si fuere el caso de designarle apoderado, el término para contestar la demanda o para comparecer se suspenderá hasta cuando este acepte el encargo".

De las normas citadas se establece que:

1. Debe acreditarse que el solicitante no cuenta con los recursos necesarios para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos.
2. Debe ser solicitado bajo la gravedad del juramento.
3. El amparo no se otorga parcialmente, es decir, una vez decretado o concedido, cubre al solicitante para todo el trámite ya que sus efectos claramente señalan que no estará el amparado obligado a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenado en costas

En el presente caso, observa este Juzgador que la incidentante, presentó a través de apoderada judicial, la solicitud de amparo de pobreza, el día 21 de junio de 2019, y la solicitud de levantamiento de embargo y secuestro se presentó desde el 14 de septiembre de 2018, oportunidad en la que la incidentante en el acápite de pretensiones solicita *"fijar el monto de la caución correspondiente, previamente a la iniciación y trámite del incidente formulado, de conformidad con lo estipulado en el parágrafo del artículo 309 CGP (folio 594);* aunado a lo anterior, se tiene que una vez fijada la caución por parte del Despacho mediante proveído de fecha 5 de junio de 2019 (folio 621), en la suma de CIENTO SESENTA Y DOS MILLONES DE PESOS (\$162.000.000), la incidentante interpuso recursos de reposición y en subsidio apelación, con el fin de que se modificara el valor de la caución ordenada, y en tanto, el recurso de reposición fue propuesto de forma extemporánea se concedió el recurso de apelación.

El H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, mediante proveído de fecha 31 de enero de 2022, con ponencia del H. Magistrado Sustanciador Dr. LUIS ALFREDO BARON CORREDOR, dispuso modificar la caución ordenada y la señaló en la suma de CUARENTA MILLONES DE PESOS (\$40.000.000)m/l.

Es del caso señalar también que, desde la presentación del incidente de levantamiento de embargo y secuestro, la incidentante tenía conocimiento de que debía sufragar unos gastos para el estudio del mismo, por tanto, si consideraba que no contaba con los medios para ello, debía en la misma solicitud presentada el 14 de septiembre de 2018 solicitar el amparo de pobreza, y no después de conocer el monto de lo que se debe cancelar con el fin de resolver el incidente de desembargo propuesto, por lo que, se observa que la situación fáctica de la incidentante, no se subsume dentro de los supuestos del artículo 151 del Código General del Proceso, en tanto del plenario se establece que actúa en las presentes diligencias por medio de apoderada judicial, de lo que se infiere que cuenta con los recursos para asumir los gastos de la caución ordenada por este Despacho y posteriormente modificada por el Superior en la suma de \$40.000.000, así las cosas no le queda otro camino a este Despacho Judicial que, proceder a **negar** el amparo de pobreza solicitado.

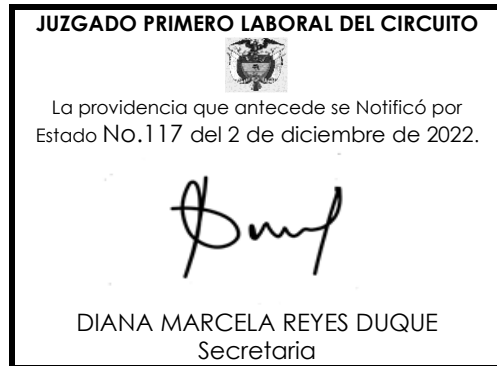
Por último **se requiere** a la incidentante señora LUZ HELENA MENDEZ RIVERA, para que, en el término de cinco días preste la caución según lo dispuesto por el Superior, so pena de rechazar la solicitud.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA



DM

proceso No. **2014-0551**

Firmado Por:
Luis Alejandro Sanchez Ochoa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93b7ef8a7e387a2bcc3932ebdb61d2d1cee0835b2b5a4210d7ac14714c3f9026**

Documento generado en 01/12/2022 09:14:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: 29/11/2022, al Despacho el proceso ORDINARIO de No. **2017-0976**, Informando que dentro del término legal el apoderado de la demandada CENTRAL DE INVERSIONES S.A.- CISA describió traslado de la solicitud de desistimiento de las pretensiones presentada por la parte actora, ordenado en auto anterior y solicita condena en costas. Sírvase proveer,



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. primero (1º) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Verificado el informe Secretarial que antecede, se procede a resolver la solicitud de desistimiento total de las pretensiones, elevada por la parte actora.

Al respecto, el artículo 314 del CGP, aplicable en materia laboral por analogía del artículo 145 del CPLYSS, dispone:

***“Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones:** El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.”(...)

Así las cosas, es procedente aceptar el desistimiento de la demanda, en tanto la solicitud cumple con los requisitos formales que exige la ley, esto es en oportunidad pues a la fecha no se ha dictado sentencia y la solicitud fue elevada por la parte interesada, a través de su apoderado judicial, quien

tiene facultad expresa para desistir según poder conferido visible a folios 1 y 2 del expediente.

Por último, es del caso resolver la solicitud de condena en costas elevada por el apoderado de la demandada, y sobre el particular, el artículo 316 del CGP señala que: *"... El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas."*

El mismo artículo permite al Juez abstenerse de condenar en costas y perjuicios, cuando:

- "1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
- 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios"*

Por su parte, los artículos 365 y 366 del CGP, aplicables por analogía al materia laboral en virtud del art. 145 del CPTYSS regulan específicamente la condena en costas y el numeral 8 del 365 dispone que *"Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación."*

Conforme lo anterior, para que proceda la condena en costas es necesario que aparezca probado en el expediente que se causaron y, además, el juez al momento de fijar el monto deberá analizar las circunstancias en cada caso. Por lo que, es preciso señalar que la determinación de las costas no es una consecuencia automática del desistimiento, pues, para imponerlas, se debe analizar la conducta asumida por las partes y determinar si estas se probaron y causaron.

En el presente caso las costas no se causaron ni aparecen probadas en el expediente, razón por la cual no procede la condena en este sentido.

En consecuencia, se **DISPONE:**

- 1. ACEPTAR el DESISTIMIENTO** de la demanda, presentada por el apoderado de la parte actora.

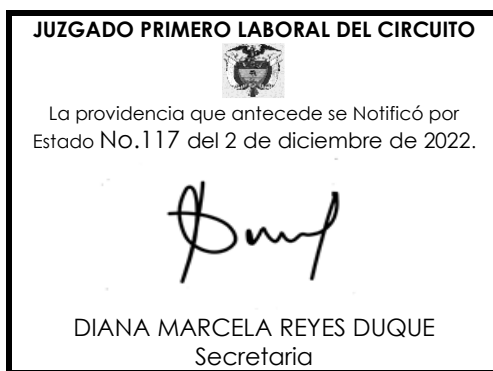
2. **DECRETAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO**, **sin costas** para ninguna de las partes.
3. **ARCHIVAR** las **DILIGENCIAS** previas las anotaciones en el sistema de Gestión Judicial Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA



DM

PROCESO ORDINARIO N°.2017-0976

Firmado Por:
Luis Alejandro Sanchez Ochoa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09bd081aee92301c51932924d83c0119882c7f776d83bff8f34ad6776f02b554**

Documento generado en 01/12/2022 09:14:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: 29/11/2022 Al Despacho, el presente proceso Ordinario No. **2018-639** informando que surtido el trámite de notificación de la demandada, el término de contestación de la demanda venció en silencio. Sírvasse proveer.



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., primero (1º) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Verificado el informe secretarial que antecede, observa el Despacho Judicial que, la demandada ROSA DELIA RODRÍGUEZ FERNÁNDEZ, una vez notificada por conducta concluyente, omitió dar contestación a la demanda, en consecuencia, se **TIENE POR NO CONTESTADA LA DEMANDA** y de conformidad con el Parágrafo 2º Artículo 31 del CPTSS, téngase como indicio grave en su contra.

Con el fin de continuar el trámite procesal, previsto en el artículo 77 CPTSS, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, se señala la hora de las **ONCE TREINTA** de la mañana (11:30 AM) , del día **DIECISIETE (17)** del mes de **MARZO** del año **DOS MIL VEINTITRÉS (2023)**, para llevar a cabo de manera **VIRTUAL** AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACION, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS, oportunidad en la que las partes deberán asistir a través de la aplicación **MICROSOFT TEAMS**.

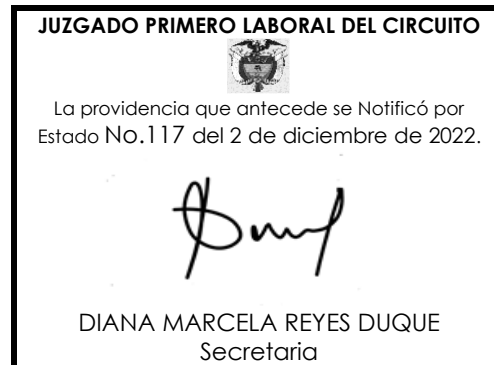
Se requiere a los apoderados de las partes para que confirmen su asistencia a la Audiencia, enviando al correo electrónico del Juzgado jlat01@cendoj.ramajudicial.gov.co Cédula de Ciudadanía, Tarjeta Profesional y poder de sustitución de ser el caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA



DM

proceso Ordinario No. **2018-639**

Firmado Por:

Luis Alejandro Sanchez Ochoa

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c97aa1ebf23a07490d9f5d74fd43cc21e1e46c172571b00e8f29a321370cc4f**

Documento generado en 01/12/2022 09:14:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL.- Al Despacho, el proceso Ejecutivo No. **2018-818**, recibido del H. Tribunal Superior de Bogotá-Sala Laboral, con decisión de segunda instancia, que revoca proveído de fecha 17 de junio de 2022, que dispuso declarar no probadas las excepciones y seguir adelante la ejecución, y en su lugar declara probada excepción propuesta por la Curadora Ad-litem, que representa al ejecutado. Sírvasse proveer



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá, primero (1º) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Verificado el informe secretarial que antecede, **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el Superior H. Magistrada Sustanciadora Dra. ANGELA LUCIA MURILLO VARÓN que declaró probada la excepción propuesta por la curadora Ad litem que representa al ejecutado de "FALTA DE REQUISITOS PARA LA PROSPERIDAD DE LA ACCIÓN".

Como consecuencia de lo anterior se dispone:

- 1- LEVANTAR LAS MEDIDAS CAUTELARES** decretadas. **Ofíciase** a las entidades financieras a que haya lugar.
- 2- ARCHIVAR** las **DILIGENCIAS** previas las anotaciones en el sistema de Gestión Judicial XXI.

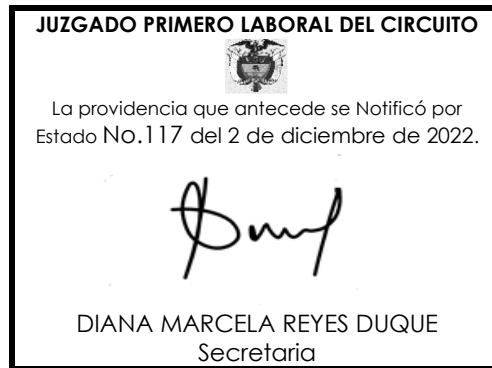
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

DM



Firmado Por:
Luis Alejandro Sanchez Ochoa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a7e189c18504641c81bbc7b2ff3eb7e4b4f3da2f398967e33966524756334eb**

Documento generado en 01/12/2022 09:14:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: 29/11/2022 Al Despacho, el presente proceso Ordinario No. **2019-1189** informando que dentro del término legal la demandada presentó escrito de subsanación de contestación de demanda. Sírvase proveer.



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., primero (1º) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Verificado el informe Secretarial que antecede, revisado el escrito de subsanación de contestación de demanda, allegado dentro del término legal por la demandada **BAVARIA S.A.**, observa el Despacho Judicial que, el escrito presentado reúne los requisitos previstos en el artículo 31 CPTSS, en consecuencia, se **TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA.**

Con el fin de continuar el trámite procesal, previsto en el artículo 77 CPTSS, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, se señala la hora de las **OCHO TREINTA** de la mañana (**8:30 AM.**) del día **VEINTIOCHO (28)** del mes de **ABRIL** del año **DOS MIL VEINTITRÉS (2023)**, para llevar a cabo de manera **VIRTUAL** AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACION, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS, oportunidad en la que las partes deberán asistir a través de la aplicación **Microsoft Teams.**

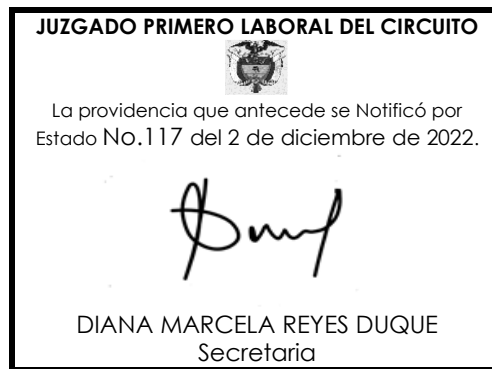
Se requiere a los apoderados de las partes para que confirmen su asistencia a la Audiencia, enviando al correo electrónico del Juzgado jlat001@cendoj.ramajudicial.gov.co Cédula de Ciudadanía, Tarjeta Profesional y poder de sustitución de ser el caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA



DM

proceso Ordinario No. **2019-1189**

Firmado Por:

Luis Alejandro Sanchez Ochoa

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b298077a58a7085755cbf4914f795db3cea6f4ebfbf306f259e631537b2b0dc4**

Documento generado en 01/12/2022 09:14:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL.- 1/12/2022 Al Despacho, el proceso Ordinario No. **2019-1243**, recibido del H. Tribunal Superior de Bogotá, Sala Laboral con decisión de segunda instancia que, confirma proveído que dispuso rechazar la demanda. Sírvase proveer



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., primero (1º) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

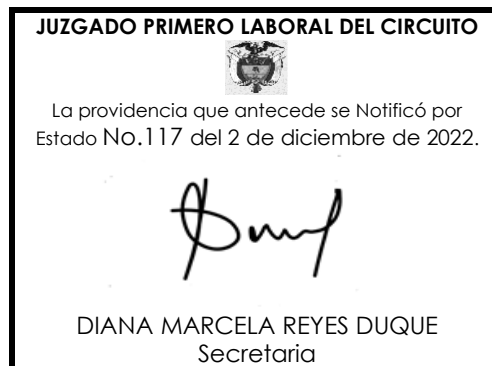
Verificado el informe secretarial que antecede, **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el Superior H. Magistrado Sustanciador Dr. MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA.

En este orden, proceda Secretaría a dar cumplimiento a lo dispuesto en último inciso de proveído de fecha 16 de septiembre 2020 (folio91) del dossier.
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA



Firmado Por:
Luis Alejandro Sanchez Ochoa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eec779eefb707fb16138c6595d089a9c841c47184117661a12fada6045072d3d**

Documento generado en 01/12/2022 09:14:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL.- 29/11/2022 Al Despacho, el proceso ordinario No. **2019- 1258**, recibido del H. Tribunal Superior de Bogotá, Sala Laboral, con decisión de segunda instancia que revoca proveído de fecha 28 de abril de 2022 , que dispuso tener por no contestada la demanda. Sírvasse proveer



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá, primero (1º) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Verificado el informe secretarial que antecede, **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el Superior H. Magistrado Sustanciador Dr. DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO.

Se procede a resolver el recurso de reposición, interpuesto en termino por la parte demandada, contra proveído de fecha 11 de noviembre de 2021, en el que se tuvo por notificada por conducta concluyente a la demandada LUCÍA ANGELA TORRES CLAVIJO, bajo el argumento que, la demandada se enteró que existía en su contra el presente proceso, al acceder a la página judicial donde aparece el mismo; pero que, no ha recibido ni conoce el auto admisorio de la demanda, ni el escrito de la demanda; que con base en eso, la demandada le confirió poder, y solicitó el reconocimiento de personería, pero que, en ningún momento indicó que conocía del auto admisorio de la demanda, por lo que, considera no aplica para el caso el artículo 301 del CGP y solicita la revocatoria del auto que tuvo por notificada por conducta concluyente a su representada

Para resolver se considera lo pertinente así:

Sobre el particular, el artículo 301 del CGP aplicable por integración normativa del artículo 145 CPTSS, advierte:

“Cuando una parte o un tercero manifiesten que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal”.

Bien es sabido que, esta clase de notificación, surte los mismos efectos de la notificación personal, que supone el conocimiento de la existencia del proceso, sin que sea de recibo para el Despacho Judicial, la manifestación de que no conocía del mismo, dado que, una vez notificado el proveído, el expediente se encontraba físico, a disposición en la Secretaría del Despacho Judicial, a fin de consultar lo pertinente, en consecuencia, por cuanto los argumentos planteados no son suficientes para variar la decisión adoptada **NO SE REPONE** el auto objeto de inconformidad.

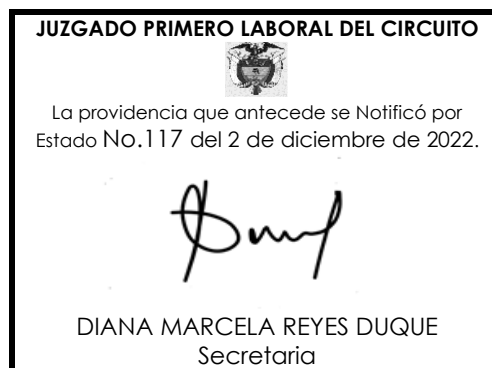
Secretaría proceda a compartir el link del proceso a fin de que la parte demandada, ejerza el derecho de contradicción en debida forma, controle términos de ley, e ingrese nuevamente al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA



DM

proceso ordinario No. **2019- 1258**

Firmado Por:
Luis Alejandro Sanchez Ochoa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3305e7d5d64448f9ebb80a30a4d1e2383744376b42b1bd0641adecef31156a3e**

Documento generado en 01/12/2022 09:14:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL.- Al Despacho, el proceso Ordinario No. **2020-058**, recibido del H. Tribunal Superior de Bogotá, con decisión de segunda instancia que, revoca proveído de fecha 8 de marzo de 2021, que dispuso rechazar la demanda. Sírvasse proveer



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá, primero (1º) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Verificado el informe Secretarial que antecede, **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el Superior H. Magistrado Sustanciador Dr. JOSÉ WILLIAM GONZALEZ ZULUAGA, en consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **ALBA MARINA ROJAS** contra **MARÍA EUGENIA ROJAS DE MORENO y SAMUEL MORENO DÍAZ**. Tramítese la actuación por el procedimiento ordinario laboral de primera instancia, conforme los lineamientos previstos en la ley 1149 de 2007.

SEGUNDO: NOTIFICAR a los demandados siguiendo los lineamientos contemplados en los Artículos 291 y 292 del CGP aplicable por integración normativa del art. 145 CPTSS, artículo 29 y Artículo 41 del CPTSS, en concordancia con lo establecido en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, del presente auto admisorio.

TERCERO: SURTIR traslado a la parte demandada por el término legal, para que, por medio de apoderado judicial, se sirva contestar la demanda y presentar prueba documental que tenga en su poder y solicite la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA



DM

proceso Ordinario No. **2020-058**

Firmado Por:
Luis Alejandro Sanchez Ochoa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f4da5a817b28523b5b610d8cf13ccfd171f3dfa39c5a527bed301cfaa5350c**

Documento generado en 01/12/2022 09:14:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL.- Al Despacho, el proceso Ordinario No. **2020-631**, recibido del H. Tribunal Superior de Bogotá, con decisión de segunda instancia que revoca proveído de fecha 16 de septiembre de 2021, que dispuso rechazar la demanda. Sírvasse proveer



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá, primero (1º) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Verificado el informe secretarial que antecede, **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el Superior H. Magistrada Sustanciadora ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO, en consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **FLOR ALBA FORERO DE FORERO** contra **EDIFICIO COLINA CAMPESTRE 18 – III SECTOR PROPIEDAD HORIZONTAL**. Tramítese la actuación por el procedimiento ordinario laboral de primera instancia conforme los lineamientos previstos en la Ley 1149 de 2007.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la parte demandada siguiendo los lineamientos contemplados en los Artículos 291 y 292 del CGP aplicable por integración normativa del art. 145 CPTSS, artículo 29 y Artículo 41 del CPTSS, en concordancia con lo establecido en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, del presente auto admisorio.

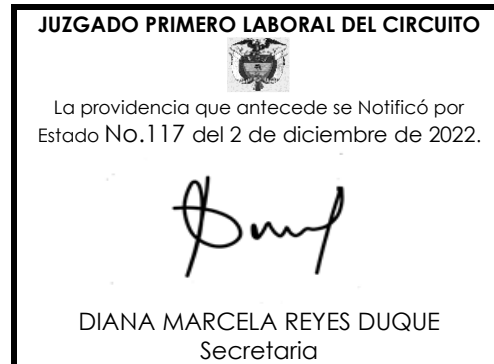
TERCERO: SURTIR traslado a la parte demandada por el término legal, para que por medio de apoderado judicial se sirva contestar la demanda y presentar prueba documental que tenga en su poder y solicite la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA



DM

Firmado Por:

Luis Alejandro Sanchez Ochoa

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d81e214aa3546bfb8bd9009189db2ca81ff723a6b8b2d3e5be38d964305dea4a**

Documento generado en 01/12/2022 09:14:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL., 29/11/2022 Al Despacho el proceso de Ordinario Laboral No.**2021-0114** informando que el apoderado de la parte demandante allega constancia de notificación, del demandado ALBERTO ALEXIS PALACIOS MEJÍA y solicita su emplazamiento. Sírvasse proveer,



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
Primero (1º) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Verificado el informe Secretarial que antecede, en tanto, la parte demandante allega constancia de notificación del demandado, **ALBERTO ALEXIS PALACIOS MEJÍA** a la dirección electrónica registrada en el Certificado de Cámara y Comercio indumorrales@hotmail.com, sin que a la fecha haya comparecido al proceso, se dispone su **EMPLAZAMIENTO**. Secretaría proceda a incluirlo en el Registro Nacional de Personas emplazadas.

Efectuado lo anterior y surtido el término previsto en el inciso 6 del artículo 108 CGP aplicable por expresa remisión del artículo 145 CPTSS a nuestro ordenamiento, se procederá a designar Curador Ad-litem para que represente al demandado, en las presentes diligencias.

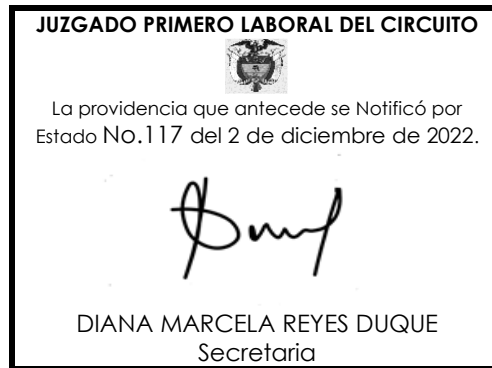
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

DM



Firmado Por:
Luis Alejandro Sanchez Ochoa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da2ab4e9f01ef28dc6de39377f28357c159cf02f5eb817274805fa0a26a2c5be**

Documento generado en 01/12/2022 09:14:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: 22/11/2022 Al despacho el proceso ordinario No. **2021-248** informando que la apoderada de la parte actora aporta constancia de notificación enviada a la demandada INTERGLOBAL SEGURIDAD Y VIGILANCIA, al correo electrónico contador@interglobaltda.com Sírvase proveer.



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C, primero (1º) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Verificado el informe Secretaria que antecede, observa el Despacho Judicial que, de la documental allegada, el envío de notificación al correo electrónico de la demandada contador@interglobaltda.com registrado en el Certificado de Cámara y Comercio, sin que se aporte constancia de entrega y lectura del mensaje, así mismo, advierte el Despacho que en dicho certificado se encuentra registrado como correo electrónico para notificaciones judiciales el juridico@intreglobaltda.com, al que no se acredita el envío de la notificación, en consecuencia, procede **requerir** la parte actora a fin de que realice la notificación en debida forma, aportando constancia de entrega y lectura del mensaje.

Efectuado lo anterior ingresen las diligencias al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO



La providencia que antecede se Notificó por
Estado No.117 del 2 de diciembre de 2022.



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

DM

Firmado Por:
Luis Alejandro Sanchez Ochoa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5fe0e92005d106ede28bcbf2e3bada2bd52c9f0bade2320a91b93a62f47118af**

Documento generado en 01/12/2022 09:14:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>